



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3709/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3709/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información relacionada con oficios que conforman parte de una auditoría específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, Reservada, Auditoría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3709/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3709/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3709/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173825000583**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Me permito formular la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

Se sirva informar la fundamentación y motivación jurídica específica que sustentó la clasificación de los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025 como información reservada por un periodo de tres años, precisando la unidad administrativa responsable, la fecha del acuerdo y el servidor público que emitió o aprobó dicha determinación.

Se proporcione copia íntegra del acuerdo o acta del Comité de Transparencia en el que se haya aprobado la clasificación referida, incluyendo los argumentos y artículos invocados para sostener la reserva.

Se precise qué porción, elemento o contenido de los documentos fueron considerados susceptibles de entorpecer o afectar los trabajos de auditoría, así como el número o denominación de la auditoría en la que se sustenta dicha justificación.

Se indique si, a la fecha de emisión del acuerdo de reserva, la auditoría mencionada y que señalan en el acuerdo: "en proceso de auditoría, que está en trámite" (como se menciona en su literalidad en la respuesta amablemente proporcionada por esa ilustre Dirección de Administración y Finanzas), se encontraba en curso o ya había concluido, señalando en este último caso la fecha de cierre o conclusión formal de la misma.

En atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4º de la Ley de Transparencia local, se solicita justificar detalladamente las razones por las cuales se mantuvo la reserva, considerando que los documentos en cuestión (oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025) únicamente versa sobre una reunión y/o coordinación de trabajo entre áreas, sin contener información técnica, sustantiva o reservada en los términos de la ley, ni elementos que pudieran obstaculizar los procesos de fiscalización o auditoría ya finalizados.

Esta solicitud se formula en virtud de que la clasificación antes mencionada podría contravenir los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad y estricta necesidad, establecidos en los artículos 146 y 148 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, dado que no parece acreditarse una causa real y actual que justifique la restricción al derecho de acceso a la información pública.

Se solicita la entrega de la información en versión electrónica PDF y con los respaldos documentales correspondientes.

Quedo en espera de la respuesta de esa honorable área. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/1451/2025**, de esa misma fecha, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de la Ciudad de México a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución es: **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- **SDIF - Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/330/2025 (anexo 1).**

Por lo que, de acuerdo con el contenido del oficio mencionado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información en posesión de la Dirección Ejecutiva en cuestión, aunado a que se hace mención al Acuerdo 2025/A04/3SE-CT/SDIF- CDMX, se anexa el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, celebrada el 10 de octubre del año 2025.

[...][Sic.]

De la misma manera, el Sujeto Obligado remitió el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1385/2025 de fecha catorce de noviembre, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

[...]

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Finanzas informa al peticionario que los oficios mencionados forman parte de la carpeta que conforma una Auditoria la cual se encuentra actualmente en proceso por el Órgano Fiscalizador correspondiente.

Derivado de lo anterior y conforme al Artículo **183 fracción II, fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

El comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, clasifico en su Modalidad de Reservada el día 10 de octubre de 2025, con fundamento en el acuerdo: **2025/A04/3SE-CT/SDIF-CDMX**

ACUERDO: 2025/A04/3SE-CT/SDIF-CDMX

El Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos: artículos 4° párrafo décimo, 6° apartado a fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 62 numeral 9 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24 fracción VIII, 89, 90, 169, 174, 176 fracción I, 178, 179, 180, 183 fracción II y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se aprueba por MAYORÍA de votos en virtud de que el Órgano Interno de Control se Abstuvo de votar, la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA por un PLAZO DE 3 AÑOS por actualizarse los supuestos contenidos en la fracción II del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el:

DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025
DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688/2025
DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025
DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025

[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México Correspondiente al Ejercicio 2025 que, en lo correlativo señala lo siguiente:

2025/A04/3SE- CT/SDIF-CDMX	El Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos: artículos 4° párrafo décimo, 6° apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 62 numeral 9 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México,
----------------------------	--

	artículos 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24 fracción VIII, 89, 90, 169, 174, 176 fracción I, 178, 179, 180, 183 fracción II y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
	Se aprueba por MAYORÍA de votos en virtud de que el Órgano Interno de Control se Abstuvo de votar, la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA por un PLAZO DE 3 AÑOS por actualizarse los supuestos contenidos en la fracción II del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el: DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025 DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688/2025 DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025

Abraham González Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Atención a las Solicitudes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y Secretario Técnico, manifiesta que el Titular de órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, paso asistencia en el chat, así mismo el sentido de su voto es de abstención ya que tiene problemas técnicos.-----

En uso de la palabra, el Mtro. Juan José Olea Valencia, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, aclara que para el caso de la aprobación del orden de día su voto es a favor y por lo que respecta a los siguientes casos para su aprobación se abstiene de votar manifestando que para evitar algún conflicto de intereses, en virtud de que más adelante si hubiera alguna queja relacionado con los casos no puede ser juez y parte.-----

En uso de la palabra, el Mtro. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez Coordinador de Planeación, le da la bienvenida al nuevo Titular del Órgano Interno de Control y solicita a la Secretaría Técnica se aclare en qué sentido se aprueban los acuerdos aprobados con anterioridad.-----

En uso de la palabra Abraham González Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Atención a las Solicitudes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y Secretario Técnico, aclara que solamente al primer acuerdo es por unanimidad y los siguientes son por mayoría de votos.-----

[...] (Sic)

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Manifiesto mi inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX), dentro del folio 090173825000583, en la cual el Sujeto Obligado determinó clasificar como reservada, por un periodo de tres años, la información contenida en los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025, 0688/2025, 0689/2025 y 0690/2025, bajo el argumento de que forman parte de “procesos de auditoría en curso”, cuya difusión podría presuntamente afectar su desarrollo.

Dicha clasificación es improcedente, injustificada y contraria a derecho, por las razones que se indican a continuación:

El Sujeto Obligado fundamenta la reserva en la supuesta existencia de auditorías “en proceso”, afirmando que aún se encuentran en integración o desarrollo y que su difusión comprometería la finalidad de los trabajos.

Sin embargo, esta afirmación es fácticamente falsa, como se acredita con los informes oficiales ya publicados por la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), los cuales corresponden precisamente a las auditorías relacionadas con los temas que dieron origen a los oficios referidos por el DIF-CDMX.

Los siguientes informes, que forman parte del Segundo Informe Parcial 2024, acreditan que dichas auditorías ya fueron realizadas, concluidas y publicadas, lo que demuestra la inexistencia de cualquier procedimiento en curso:

1. ASCM-153-24
<https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-153-24.pdf>
2. ASCM-222-24
<https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-222-24.pdf>
3. ASCM-224-24
<https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-224-24.pdf>

Tales documentos evidencian que:

- Las auditorías ya emitieron informes de resultados,
- El proceso ya fue desahogado,
- No existe trabajo pendiente de integración,
- Y, por tanto, ya no existe riesgo alguno que justifique la restricción.

Al haberse concluido las auditorías, como consta en los informes públicos antes citados, la causa invocada por el Sujeto Obligado ha desaparecido, por tanto, la reserva no se actualiza y su clasificación deviene indebida.

La autoridad responsable pretende sostener una clasificación basada en un supuesto inexistente, lo cual contraviene también el principio constitucional de máxima publicidad.

La evidencia documental demuestra sin lugar a dudas que las auditorías ya concluyeron y que los informes finales fueron debidamente publicados por la ASCM. Por tanto, la clasificación no sólo es improcedente, sino también contraria al marco jurídico aplicable y a los principios fundamentales de transparencia.

Solicito se tenga por presentada esta inconformidad y se proceda conforme a derecho.

[Sic.]

IV. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Remita copia simple y sin testar de los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025, 0688/2025, 0689/2025 y 0690/2025, materia de interés de la solicitud.
- II. Indique el estado procesal en el que se encuentra la Auditoría señalada en el oficio de respuesta, indicando de manera clara la etapa del procedimiento en la que se ubica dicha Auditoría.
- III. Remita las últimas 3 actuaciones del procedimiento de Auditoría de mérito.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y remisión de las diligencias para mejor proveer solicitadas. El primero de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió los oficios **DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/CUT/1494/2025, DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEAF/DF/1376/2025 Y DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DF/1385/2025**, de fechas veinticinco, veintiséis y veintiocho de noviembre, respectivamente, suscritos por la Coordinación de la Unidad de Transparencia, la Dirección de Finanzas, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas; y en los cuales en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1.- Se precisa que en fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, se atendió al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT. (anexo 1) y al medio para recibir

notificaciones proporcionado por el solicitante (anexo 2), con el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1451/2025 (anexo 3), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/330/2025 (anexo 4), signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

II.- En razón de la inconformidad manifestada por el recurrente, se precisa que se turnó la solicitud en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (DEAF), con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en virtud de lo anterior la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas emite Alegatos confirmando la respuesta mediante el siguiente oficio:

- DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/1376/2025 (anexo 5), signado por la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;

III.- De igual manera y con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en virtud de lo anterior la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas emite Respuesta Complementaria mediante el siguiente oficio:

- DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/1384/2025 (anexo 6), signado por la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado contestó de forma íntegra los cuestionamientos de la solicitud 090173825000583 del recurrente, mediante oficios DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1451/2025 de fecha 14 de noviembre del 2025 signado por el suscrito, DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0330/2025 de fecha 14 de noviembre del 2025 signado por la Lic. María Concepción Hernández Nava Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/1384/2025 de fecha 25 de noviembre del 2025 signado por la Lic. Rosalba Castillo Arroyo Directora de Finanzas y Notificación administrativa al medio para recibir notificaciones proporcionado por el solicitante de fecha 28 de noviembre a las 15:39 horas.

[...]

Asimismo, a través del oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/1385/2025**, suscrito por la Dirección de Finanzas, el Sujeto Obligado desahogó los requerimientos exigidos a través del Acuerdo de admisión de fecha veinte de noviembre.

VI. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinte de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/1384/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Dirección de Finanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través del cual hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente

[...]

La Dirección de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía los requerimientos que son de su competencia; por lo tanto, tomando en consideración la información con la que cuenta, se emite la siguiente respuesta complementaria:

Respuesta: La Dirección de Finanzas informa al peticionario que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 3. "El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados." (Sic)

Artículo 219. "Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior. los sujetos obligados procuraran sistematizar la información." (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que la Auditoria ASCM/153/24 "Programas Sociales" se encuentra en la etapa de atención de recomendaciones, una vez que la Auditoria Superior de la Ciudad de México concluya el proceso y remita el oficio de cierre, se procederá a solicitar la desclasificación de la información, conforme a los establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El dos de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria y remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así a los requerimientos realizado mediante proveído de veinte de noviembre.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se sirva informar la fundamentación y motivación jurídica específica que sustentó la clasificación de los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad de	El Sujeto Obligado informó que, conforme al artículo 183, fracción II y fracción VII de la Ley de Transparencia, la información solicitada fue clasificada como reservada, con base en el Acuerdo 2025/A04/3SE-CT/SDIF-CDMX,	Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada. Al efecto, la parte recurrente proporcionó las siguientes ligas, de la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025 como información reservada por un periodo de tres años, precisando la unidad administrativa responsable, la fecha del acuerdo y el servidor público que emitió o aprobó dicha determinación. Se proporcione copia íntegra del acuerdo o acta del Comité de Transparencia en el que se haya aprobado la clasificación referida, incluyendo los argumentos y artículos invocados para sostener la reserva. Se precise qué porción, elemento o contenido de los documentos fueron considerados susceptibles de entorpecer o afectar los trabajos de auditoría, así como el número o denominación de la auditoría en la que se sustenta dicha justificación. Se indique si, a la fecha de emisión del acuerdo de reserva, la auditoría mencionada y que señalan en el acuerdo: "en proceso de auditoría, que está en trámite" (como se menciona en su literalidad en la respuesta amablemente proporcionada por esa ilustre Dirección de Administración y Finanzas), se encontraba en curso o ya había concluido, señalando en este	emitido por el Comité de Transparencia. Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el citado Acuerdo y el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México Correspondiente al Ejercicio 2025.	cuales informó que acreditan que las auditorías ya fueron realizadas, concluidas y publicadas: 1. ASCM-153-24 https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-153-24.pdf 2. ASCM-222-24 https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-222-24.pdf 3. ASCM-224-24 https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-224-24.pdf Aunado a ello, señaló que Tales documentos evidencian que: - Las auditorías ya emitieron informes de resultados, - El proceso ya fue desahogado, - No existe trabajo pendiente de integración, - Y, por tanto, ya no existe riesgo alguno que justifique la restricción.
--	---	---

último caso la fecha de cierre o conclusión formal de la misma. En atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4º de la Ley de Transparencia local, se solicita justificar detalladamente las razones por las cuales se mantuvo la reserva, considerando que los documentos en cuestión (oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025) únicamente versa sobre una reunión y/o coordinación de trabajo entre áreas, sin contener información técnica, sustantiva o reservada en los términos de la ley, ni elementos que pudieran obstaculizar los procesos de fiscalización o auditoría ya finalizados. Esta solicitud se formula en virtud de que la clasificación antes mencionada podría contravenir los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad y estricta necesidad, establecidos en los artículos 146 y 148 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, dado que no parece acreditarse una causa real y actual que justifique la restricción al derecho de acceso a la información pública.		
---	--	--

Se solicita la entrega de la información en versión electrónica PDF y con los respaldos documentales correspondientes.		
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente **a través del correo electrónico**, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Ahora bien, tomando en cuenta que el agravio interpuesto por la parte recurrente se observó que, a pesar de la emisión de la respuesta complementaria, la inconformidad planteada subsiste; en razón de que, a través del alcance notificado, el Sujeto Obligado reforzó la clasificación en la modalidad de reservada y aclaró a la parte recurrente que la Auditoría ASCM/153/24 "Programas Sociales" se encuentra en la etapa de atención de recomendaciones y, una vez que la Auditoría Superior de la Ciudad de México concluya el proceso y remita el oficio de cierre, se procederá a solicitar la desclasificación de la información, conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, de lo expuesto se desprende que la controversia fijada subsiste a pesar de la emisión de la respuesta complementaria, toda vez que el agravio interpuesto refiere precisamente a la reserva de la información; motivo por el cual, lo procedente es desestimar el alcance notificado y entrar al estudio del Agravio interpuesto.

Por lo tanto, la respuesta complementaria notificada por el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, ni tampoco se satisfizo de manera plena los requerimientos de la solicitud. En consecuencia, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3.La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, correspondientes al recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se sirva informar la fundamentación y motivación jurídica específica que sustentó la clasificación de los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025 como información reservada por un periodo de tres años, precisando la unidad administrativa responsable, la fecha del acuerdo y el servidor público que emitió o aprobó dicha determinación. Se proporcione copia íntegra del acuerdo o acta del Comité de Transparencia en el que se haya aprobado la clasificación referida, incluyendo los argumentos y artículos invocados para sostener la reserva. Se precise qué porción, elemento o contenido de los documentos fueron considerados susceptibles de entorpecer o afectar los trabajos de auditoría, así como el número o denominación de la auditoría	El Sujeto Obligado informó que, conforme al artículo 183, fracción II y fracción VII de la Ley de Transparencia, la información solicitada fue clasificada como reservada, con base en el Acuerdo 2025/A04/3SE-CT/SDIF-CDMX, emitido por el Comité de Transparencia. Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el citado Acuerdo y el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México Correspondiente al Ejercicio 2025.	Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada. Al efecto, la parte recurrente proporcionó las siguientes ligas, de las cuales informó que acreditan que las auditorías ya fueron realizadas, concluidas y publicadas: 1. ASCM-153-24 https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-153-24.pdf 2. ASCM-222-24 https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-222-24.pdf 3. ASCM-224-24 https://ascm.gob.mx/Informes/CP2024/SegundoParcial/ASCM-224-24.pdf Aunado a ello, señaló que Tales documentos evidencian que: - Las auditorías ya emitieron informes de resultados,

en la que se sustenta dicha justificación. Se indique si, a la fecha de emisión del acuerdo de reserva, la auditoría mencionada y que señalan en el acuerdo: "en proceso de auditoría, que está en trámite" (como se menciona en su literalidad en la respuesta amablemente proporcionada por esa ilustre Dirección de Administración y Finanzas), se encontraba en curso o ya había concluido, señalando en este último caso la fecha de cierre o conclusión formal de la misma. En atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4º de la Ley de Transparencia local, se solicita justificar detalladamente las razones por las cuales se mantuvo la reserva, considerando que los documentos en cuestión (oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2 025; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2 025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2 025) únicamente versa sobre una reunión y/o coordinación de trabajo entre áreas, sin contener información técnica, sustantiva o reservada en los términos de la ley, ni elementos que pudieran obstaculizar los procesos de fiscalización o auditoría ya finalizados.		- El proceso ya fue desahogado, - No existe trabajo pendiente de integración, - Y, por tanto, ya no existe riesgo alguno que justifique la restricción.
---	--	---

Esta solicitud se formula en virtud de que la clasificación antes mencionada podría contravenir los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad y estricta necesidad, establecidos en los artículos 146 y 148 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, dado que no parece acreditarse una causa real y actual que justifique la restricción al derecho de acceso a la información pública. Se solicita la entrega de la información en versión electrónica PDF y con los respaldos documentales correspondientes.		
---	--	--

Estudio del agravio consistente en: La clasificación de la información solicitada en la modalidad de reservada.

Ahora bien, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado es importante recordar que en la solicitud se requirió lo siguiente:

Se sirva informar la fundamentación y motivación jurídica específica que sustentó la clasificación de los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025 como información reservada por un periodo de tres años, precisando la unidad administrativa responsable, la fecha del acuerdo y el servidor público que emitió o aprobó dicha determinación.

Se proporcione copia íntegra del acuerdo o acta del Comité de Transparencia en el que se haya aprobado la clasificación referida, incluyendo los argumentos y artículos invocados para sostener la reserva.

Se precise qué porción, elemento o contenido de los documentos fueron considerados susceptibles de entorpecer o afectar los trabajos de auditoría, así como el número o denominación de la auditoría en la que se sustenta dicha justificación.

Se indique si, a la fecha de emisión del acuerdo de reserva, la auditoría mencionada y que señalan en el acuerdo: "en proceso de auditoría, que está en trámite" (como se menciona en su literalidad en la respuesta amablemente proporcionada por esa ilustre Dirección de Administración y Finanzas), se encontraba en curso o ya había concluido, señalando en este último caso la fecha de cierre o conclusión formal de la misma.

En atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4º de la Ley de Transparencia local, se solicita justificar detalladamente las razones por las cuales se mantuvo la reserva, considerando que los documentos en cuestión (oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025) únicamente versa sobre una reunión y/o coordinación de trabajo entre áreas, sin contener información técnica, sustantiva o reservada en los términos de la ley, ni elementos que pudieran obstaculizar los procesos de fiscalización o auditoría ya finalizados.

Esta solicitud se formula en virtud de que la clasificación antes mencionada podría contravenir los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad y estricta necesidad, establecidos en los artículos 146 y 148 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, dado que no parece acreditarse una causa real y actual que justifique la restricción al derecho de acceso a la información pública.

Se solicita la entrega de la información en versión electrónica PDF y con los respaldos documentales correspondientes.

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que respecto del requerimiento consistente en: ***precisando la unidad administrativa responsable, la fecha del acuerdo y el servidor público que emitió o aprobó dicha determinación***, es atendible en la vía que ahora nos ocupa, en razón de ser información de carácter pública y de no actualizar las hipótesis contenidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos**

para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la**

forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

En tal virtud, por lo que hace al requerimiento consistente en: ***precisando la unidad administrativa responsable, la fecha del acuerdo y el servidor público que emitió o aprobó dicha determinación***, el Sujeto Obligado está en condiciones de atender a lo requerido.

Ahora bien, por los requerimientos restantes consistentes en:

Se sirva informar la fundamentación y motivación jurídica específica que sustentó la clasificación de los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025 como información reservada por un periodo de tres años.

Se proporcione copia íntegra del acuerdo o acta del Comité de Transparencia en el que se haya aprobado la clasificación referida, incluyendo los argumentos y artículos invocados para sostener la reserva.

Se precise qué porción, elemento o contenido de los documentos fueron considerados susceptibles de entorpecer o afectar los trabajos de auditoría, así como el número o denominación de la auditoría en la que se sustenta dicha justificación.

Se indique si, a la fecha de emisión del acuerdo de reserva, la auditoría mencionada y que señalan en el acuerdo: "en proceso de auditoría, que está en trámite" (como se menciona en su literalidad en la respuesta amablemente proporcionada por esa ilustre Dirección de Administración y Finanzas), se encontraba en curso o ya había concluido, señalando en este último caso la fecha de cierre o conclusión formal de la misma.

En atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4º de la Ley de Transparencia local, se solicita justificar detalladamente las razones por las cuales se mantuvo la reserva, considerando que los documentos en cuestión (oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0687/2025; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0688; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0689/2025 y; DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/DF/0690/2025) únicamente versa sobre una reunión y/o coordinación de trabajo entre áreas, sin contener información técnica, sustantiva o reservada en los términos de la ley, ni elementos que pudieran obstaculizar los procesos de fiscalización o auditoría ya finalizados.

Esta solicitud se formula en virtud de que la clasificación antes mencionada podría contravenir los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad y estricta necesidad, establecidos en los artículos 146 y 148 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, dado que no parece acreditarse una causa real y actual que justifique la restricción al derecho de acceso a la información pública.

Se solicita la entrega de la información en versión electrónica PDF y con los respaldos documentales correspondientes.

El Sujeto Obligado clasificó la información en la modalidad de reservada y, para efectos de analizar la naturaleza de la información se requirieron al Sujeto Obligado diligencias para mejor proveer solicitadas, de las cuales se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado aclaró que el procedimiento de Auditoría en el cual está inmersa la información solicitada y que corresponde a la ASCM/153/24 “Programas Sociales” se encuentra en etapa de atención alas recomendaciones.
- Asimismo, se advierte que el procedimiento de mérito cuenta con el oficio ASCM/DGAJ/960/2025, que corresponde con la Cédula de Notificación de Recomendaciones correspondiente para atención y seguimiento; de cuya lectura se desprende que, con fecha 4 de noviembre se notificó al Sujeto Obligado que dispone de un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de dicho documento para proporcionar a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, las medidas adoptadas para atender las recomendaciones contenidas en el informe de mérito y, en su

caso, exponer los comentarios que estimen pertinentes, a fin de que dicha entidad informe al Congreso de la Ciudad de México sobre la atención dada.

- Aunado a ello, se observó de las diligencias para mejor proveer que con fecha 30 de junio de 2025 se llevó a cabo la convocatoria a una reunión de trabajo, a fin de abordar los temas relevantes al proceso de mérito.
- De igual forma, de las diligencias para mejor proveer solicitadas, se desprenden las recomendaciones de mérito.
- Finalmente se observó que el procedimiento cuenta con Dictamen de fecha 17 de octubre de 2025.

De tal manera que, de las constancias que integran las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende que el procedimiento de auditoría que ahora nos ocupa sigue su curso, encontrándose en el estado procesar correspondiente a la atención de recomendaciones. En este sentido, el término para la atención de las mismas es de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la cédula de notificación; plazo que, para la fecha de la interposición de la solicitud no hubo fenecido. **Por lo tanto, de ello se desprende que, a la fecha de la solicitud seguía corriendo el plazo de 30 días para la atención de las recomendaciones realizadas.**

Ahora bien, tomando en cuenta que los requerimientos de la solicitud refieren a datos contenidos en la Auditoría de interés, es necesario traer a la vista lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169 y 183 a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución***

cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así, de la normatividad antes citada se desprende que se debe clasificar como información reservada aquella que, entre otras, actualiza las fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en las que se encuentra aquella que **obstruya la prevención las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y** cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, en términos del citado artículo.

De tal manera que, para el caso de que la información solicitada actualice dichas causales, es obligación del Sujeto Obligado reservar lo requerido, en razón de que los datos que se solicitaron estuvieran contenidos en expedientes, carpetas, procedimientos o averiguaciones previas que no cuenten con resolución o sentencia firme o que haya causado ejecutoria o que la publicidad de dicha información obstruya la persecución de delitos.

Así, para llevar a cabo dicha clasificación en la modalidad de reservada, es necesario respetar el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia que, en lo correlativo indica lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,***
y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones II y VII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que, el artículo 174 de la Ley de Transparencia establece los requisitos que debe contener dicha prueba de daño; mismos que son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal virtud, de la revisión realizada, tanto a la respuesta emitida como a la respuesta complementaria y a las diligencias para mejor proveer remitidas, se desprende que el Sujeto Obligado omitió respetar el procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada de la información solicitada. Toda vez que, de dichas documentales no se desprende que el Acta del Comité ni el Acuerdo de clasificación cuentan con la prueba de daño que deben contener.

En este sentido, toda vez que la clasificación no contiene los requisitos necesarios establecidos por la normatividad, tenemos que el Sujeto Obligado llevó a cabo una actuación que no estuvo fundada ni motivada; motivo por el cual se determina que el agravio formulado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá de atender el requerimiento consistente en: ***“precisando la unidad administrativa responsable, la fecha del acuerdo y el servidor público que emitió o aprobó dicha determinación”***, en

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

relación con fundamentación de la clasificación de los oficios citados, en términos del requerimiento 1 de la solicitud.

- Con fundamento en el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de llevar a cabo la clasificación de la información solicitada en la modalidad de reservada, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo a la parte recurrente el Acta del Comité y el Acuerdo correspondiente que contenta la prueba de daño que respalde la reserva de la información, con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia.
- La actuación del Sujeto Obligado deberá de estar fundada y motivada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3709/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.